

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 10 de agosto de dos mil veintidós (2022).

**EDGAR CASTRO CORDOBA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00660
Auto Interlocutorio	481
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S. A
Demandado	Juan Camilo Holguín Vélez
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

La Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, actuando como apoderado judicial de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A representada legalmente por ROBERT ARBEY WARREN, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Juan Camilo Holguín Vélez, para que a favor de la entidad que representa y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por la siguiente suma

**- CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.537.289.00)** como capital contenido en el pagare Nro. 48621. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 16 de mayo de 2019, hasta el pago total de la deuda.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita, mediante auto del cinco de noviembre de 2021 se corrigió el mandamiento y se ordenó la notificación al demandado conforme la ley, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso y en razón de la pandemia por

Covid19 se expidió el decreto 806 del 2020, el apoderado hizo uso de este para notificar. Una vez fue aportada en debida forma la notificación electrónica, al correo personal del demandado, Sr. Juan Camilo Holguín Vélez, de conformidad con el decreto ya mencionado, el mismo tiene constancia de recibido el día 09 de marzo del 2022, a través de servicio postal autorizado E-ENTREGA, quedando notificado personalmente el día 14 de marzo del año 2022, pero el demandado no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** y en contra de **JUAN CAMILO HOLGUÍN VÉLEZ**, por la siguiente suma

**- CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.537.289.00)** como capital contenido en el pagare Nro. 48621. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 16 de mayo de 2019, hasta el pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

Dirección: Calle 131 sur #49-30 Caldas-Antioquia Telefax 3584766

E-mail: [j02prmpalctrlqccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctrlqccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**



**JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Ant.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 091 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 10 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



**EDGAR CASTRO CÓRDOBA**  
Secretario